

El porcentaje de granos vítreos será:

$$p = 100 - 2(a + b + c), \text{ siendo}$$

a = el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vítrea inferior al 50 por 100 de la misma.

b = el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma.

c = el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

16267

ORDEN de 9 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Hogar Textil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilos de poliéster, e hilados de fibras acrílicas y de fibrana y la exportación de tejidos de punto, para visillos y colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hogar Textil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos de poliéster, e hilados de fibras acrílicas y de fibrana y la exportación de tejidos de punto, para visillos y colchas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hogar Textil, S. A.», con domicilio en General Mola, 43, Alcoy (Alicante) y N.I.F. B-03/045549.

Segundo.—Las materias a importar serán las siguientes:

Hilos de poliéster texturados, título superior a 10 tex posición estadística 51.01.07.3.

Hilos de poliéster sin texturar, con torsión superior a 50 vueltas por metro, título inferior o igual a 10 tex (P.E. 51.01.07.6).

Hilados de fibras acrílicas discontinuas, crudos o blanqueados que midan por kilogramo de hilo sencillo más de 14.000 metros (posición estadística 56.05.02.2).

Hilados de fibras artificiales discontinuas, de fibrana, sencillos, sin teñir, que midan por kilogramo más de 14.000 metros (posición estadística 56.05.11.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Tejidos de punto, para visillos y colchas (P. E. 60.01.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los hilos o hilados mencionados contenidos en los tejidos exportados se darán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de hilo o hilado de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por las posiciones estadísticas 56.03.02 (si se trata de poliésteres) o 56.03.03 (si son acrílicas), o 56.03.11 (si son de fibrana). No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de los hilados, determinantes del beneficio, realmente contenidos en los tejidos de punto a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondientes certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a lo demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración a licencia de importación, en la admisión temporal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la Declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975, («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16268

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 28 de julio de 1980.

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 70,684 | 70,884 |
| 1 dólar canadiense | 60,943 | 61,187 |
| 1 franco francés | 17,495 | 17,566 |
| 1 libra esterlina | 168,977 | 169,738 |
| 1 libra irlandesa | 152,465 | 153,180 |
| 1 franco suizo | 44,108 | 44,371 |
| 100 francos belgas | 253,939 | 255,575 |
| 1 marco alemán | 40,578 | 40,810 |
| 100 liras italianas | 8,554 | 8,588 |
| 1 florin holandés | 37,135 | 37,338 |
| 1 corona sueca | 17,160 | 17,250 |
| 1 corona danesa | 13,122 | 13,184 |
| 1 corona noruega | 14,686 | 14,758 |
| 1 marco finlandés | 19,599 | 19,709 |
| 100 chelines austriacos | 572,896 | 577,325 |
| 100 escudos portugueses | 144,548 | 145,552 |
| 100 yens japoneses | 31,132 | 31,289 |